



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

R E F E R E N C I A:

RADICACIÓN:	41 524 40 89 001 2020 00021 01
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE PALERMO en representación de DIANA CAROLINA COLLAZOS CERQUERA
ACCIONADO:	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
DERECHOS:	SALUD
JUEZ CONSTITUCIONAL:	ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
DECISIÓN:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la impugnación propuesta en contra de la sentencia de tutela calenda el 05 de marzo del 2020 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA, dentro de la acción constitucional de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRETENSIONES

la Personería Municipal de Palermo Huila, en representación de la menor D.C.C.C., manifiesta que padece de "ESCOLIACIS IDIOPATICA JUVENIL", motivo por el cual debe asistir a citas y procedimientos médicos, que son dispuesto en lugares distintos a sus domicilios encontrándose pendiente la realización del procedimiento denominado Radiografía Panorámica con BENDING (Tes de escoliosis), Radiografía de columna Goniometría u Ortógrama formato 14" x 36" adultos, control por Neurocirugía, valoración por grupo de Ortopedia de columna, los cuales en su mayoría de veces son ordenados a realizar en la ciudad de Bogotá, en el Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT; sin embargo, los padres de la menor en la actualidad no cuentan con los recursos económicos para sufragar los costos de viáticos, manutención para la paciente y un acompañante, servicio que no es sufragado por la entidad en la que se encuentra afiliada, dentro del sistema General de Seguridad Social en el régimen subsidiado.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Explica el Ministerio Público que a la menor de edad, se le deben realizar de manera inmediata los procedimientos denominados Radiografía Panorámica con BENDING (Tes de escoliosis), Radiografía Panorámica de columna Goniometría u Ortógrama formato 14" x 36" adultos, control por Neurocirugía, valoración por grupo de Ortopedia de columna, en procura de que los galenos identifiquen y definan la lesión o enfermedad que la aqueja, para posteriormente disponer el plan de manejo que mitigue su patología.

Sumado a lo anterior, advierte que las condiciones de la paciente y su núcleo familiar son preocupantes, dado que han sido relegados a vivir de la caridad de los vecinos y parientes cercanos que inicialmente les colaboran con los medicamentos y procedimientos; sin embargo, en la actualidad no cuentan con los recursos económicos o el apoyo familiar para asistir a los procedimientos ordenados por el médico tratante en la ciudad de Bogotá y otras Instituciones Médicas distantes al lugar de su domicilio, a las cuales deben acudir en compañía de su madre quien es la persona encargada de velar por su cuidado y bienestar integral.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho que se tutelen sus derechos fundamentales y que como consecuencia se ordene a la entidad accionada, garantizar de forma integral todos los procedimientos médicos que requiera para tratar su patología, incluyendo el servicio y/o reconocimiento de traslado y manutención de la menor y su acompañante, para asegurar la asistencia a las citas y tratamientos desde el casco urbano del Municipio de Palermo (H), hasta el Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT y viceversa, al igual que todas las que se requieran en ciudades distintas al domicilio de la paciente.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia del 05 de marzo de 2020, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H), resolvió tutelar el derecho fundamental a la salud que le asiste a la menor de edad, ordenando a la Coordinadora Regional del Huila, o quien haga sus veces autorizar y adelantar todas las acciones administrativas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

necesarias para que se practique en forma integral el procedimiento necesario para tratar su patología (Escoliosis Idioepatica Juvenil).

Igualmente, al considerar que la paciente se encuentra en extrema necesidad y que su progenitora y su familia no pueden cubrir los gasto económicos para el traslado a la capital de Colombia será ASMET SALUD E.P.S., para que sufrague los gasto de transporte, hospedaje y alimentación para la infante y para un acompañante desde el municipio de Palermo hasta la Ciudad de Bogotá, ida y regreso, para asistir y que se le practique Radiografía Panorámica con BENDING (Tes de escoliosis), Radiografía Panorámica de columna Goniometría u Ortógrama formato 14" x 36" adultos, control por Neurocirugía, valoración por grupo de Ortopedia de columna, ordenados a realizar en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt.

4. IMPUGNACIÓN:

La accionada ASMET SALUD E.P.S., inconforme con la decisión adoptada impugnó el fallo de tutela señalando que de los servicios de transporte, hospedaje y alimentación, así como el tratamiento integral no se reconoció la posibilidad de recobro ante la ADMINISTRADORA RECURSO DE LA SEGURIDAD SOCIAL "ADRES", situación que considera necesaria pues no se puede determinar que ellos son la única entidad con dicha responsabilidad siendo , la última quien debe hacerse cargo de las prestaciones que están excluidas del Plan Beneficios de Salud.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo los antecedentes fácticos y la impugnación formulada, el Juzgado deberá determinar si en el presente asunto es procedente autorizar el recobro ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), de los procedimientos y servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Ceñidos al estricto límite de la cesura, el juzgado se enfocará en determinar si erró el juez de instancia al no autorizar el recobro de los procedimientos y servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ADRES), pues señala el recurrente que gastos como transporte, hospedaje, alimentación e incluso algunos servicios que puedan incluirse en el tratamiento integral, no pueden ser asumidos por su entidad.

Inicialmente es importante destacar que abundante desarrollo jurisprudencial llevó a considerar la salud como un derecho fundamental, lo cual fue determinante para que se elevara a tal categoría por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015¹. En ese orden, las personas pueden acudir a la acción de tutela para obtener su protección.

En cuanto el recobro al ente territorial de los servicios excluidos del PBS, la H. Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2018 sostuvo:

“Con todo, como en estos casos los procedimientos, servicios, medicamentos o insumos no se encuentran cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC o se encuentran cubiertos, pero no financiados por la UPC, **las EPS deben adelantar el mecanismo previsto en la Resolución 1885 de 2018 para que la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Salud –ADRES- reconozca los gastos en que incurrió.** En consecuencia, las Entidades Promotoras de Salud deben acatar el procedimiento allí establecido para efectuar la correspondiente solicitud de cobro del servicio, procedimiento, medicamento o insumo no financiado por la UPC”.

Como consecuencia de lo expuesto, fluye palmariamente que, para el recobro de los servicios excluidos del Plan Básico de Salud, no se requiere de una autorización expresa del Juez Constitucional, pues la misma opera por disposición misma de la Ley y es la entidad interesada, quien debe acudir ante la ADMINISTRADORA DE

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES) a solicitar la compensación, con el lleno de los requisitos que para ello se hubiesen dispuesto.

En este entendido, procede el Despacho a instar a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de hacer requerimientos que ya se encuentran ampliamente dilucidados por el Alto Tribunal y para los que se ha fijado un conducto regular; lo anterior con el objeto no congestionar innecesariamente el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, mediante la página web de la Rama Judicial y/o por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR al juez de conocimiento esta determinación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA